Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente s/ oposición de excusación art. 31 primer párrafo del CPCC en autos "D. A., M. S. c/ M., J. C. s/ inc. de modificación de régimen de comunicación (827/21)**"" Expte. N° 208 - Año 2021, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs.11.

I. La Dra. Delma Irina Viani, el día 09 de agosto del corriente año, debido a que ha realizado una presentación ante el Ministerio Público Fiscal, frente a la probable comisión de un delito, se excusa de continuar interviniendo en estas actuaciones. Ello, por una cuestión de delicadeza y decoro, conforme lo prevé el art. 30 del CPCCh.

El día 11 de agosto de 2021 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. M. Fernanda Palma, rechaza la excusación de la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia n° 2.

Explica que advertir que existen irregularidades en el proceso que demandan una intervención del fuero penal, como parecería ser el supuesto que invoca la Sra. Jueza, no conlleva a que decline su competencia.

Resalta que la a quo no invoca que su imparcialidad se vea afectada, sino la circunstancia de que ha realizado una presentación ante la Fiscalía, destacando que ese probable delito no sería hacia su persona.

No advierte la Sra. Jueza de grado cuestiones propias dirigidas a la subjetividad del juez, sino a circunstancias de la causa que no comprometen la causal de excusación planteada.

Destaca que apartarse de un proceso judicial, que además se encuentra avanzado y con actuaciones conexas, por encontrarse comprometidos

principios constitucionales vinculados éstos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al Juez natural, debe ser de interpretación restrictiva.

II. Que a los efectos de analizar si corresponde aceptar la excusación referida, en primer lugar debemos señalar que en materia de excusación y recusación impera un criterio de interpretación restrictivo (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nro. 146/1991, Nro. 72/SCA/1999, Nro. 23/CSA/2000, entre otras). Conforme dicho criterio, en los supuestos de excusación con fundamento en el art. 30 del CPCC, la doctrina requiere que el magistrado explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).

En tal sentido, se ha sostenido que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación -que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una mínima expresión de motivos. Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (STJ 14/04/2021 ""M., V. D. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 25.304-Año 2.020)" SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del

conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (STJ – 05/12/2001 "I., J. C. A. en autos: "I., J. C. A. en autos: M., C. A. s/ Concurso Preventivo Expte. 562/94- s/ Impugnación Informe Individual Nº 21 -Expte. Nº 1257/94- s/ Incidente de revisión" (Expte. Nº 18.377-I-2001" SI N° 80/SRE/2001, entre otras).-

Con idéntico criterio, también se ha dicho que *"La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez."* (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "Taboada, Roldán, J. J. c/ Telefónica de Argentina S.A.", en Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506).

Por tales razones, la invocación de causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del Juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas (STJ 09/04/2021 ""R., C. F. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.295-Año2.020)· SI N° 65/SCA/2021).

En virtud de las pautas reseñadas, es oportuno puntualizar que en el caso de autos, si bien la Magistrada excusada invoca motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que su relato no es motivo de apartamiento.

No se advierten razones graves capaces de provocar una situación de violencia moral que puede torcer la rectitud de la Magistrada, ya que la misma efectuó una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, no por una circunstancia personal, sino en el marco de un proceso.

Todo Funcionario Público tiene la obligación de denunciar un posible delito al tomar conocimiento del mismo. La Sra. Jueza de grado no hizo más que cumplir con sus funciones.

En el ámbito del derecho de familia estas circunstancias ocurren debido a la interacción que se tiene con el fuero penal, pero no por ello debe apartarse.

De todo lo hasta aquí expuesto es que, en definitiva, la excusación bajo análisis debe ser rechazada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I) RECHAZAR la excusación formulada por la Dra. Delma Irina Viani el día 09/08/2021, por las razones invocadas.

II) REMITASE el presente a la Magistrada del Juzgado de Familia Nº 1 a efectos de su notificación y proceda con la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia Nº 2.

III) REGISTRESE y devuélvase a efectos que sigan los autos según su estado.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). –

REGISTRADA COMO SENTENCIA Nº /2021 SIF